

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-625/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS, ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA,
MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y
MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO.

México, Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-REC-625/2015**, que **confirma** la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹; al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-198/2015, que a su vez, confirma la resolución de treinta y uno de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente RIN-51/2015 y su acumulado, relacionado con la asignación de Diputados de representación proporcional realizada por el

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. En el Estado de Yucatán se llevó a cabo la jornada comicial para elegir a los integrantes del Congreso y Ayuntamientos.

II. Cómputo estatal. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y obtuvo los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	365,848	TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	438,092	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	56,298	CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	28,680	VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA
 PARTIDO DEL TRABAJO	6,184	SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	19,300	DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	25,615	VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE
 MORENA	34,673	TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES
 PARTIDO HUMANISTA	1,694	UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	562	QUINIENTOS SESENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	413	CUATROCIENTOS TRECE
VOTOS NULOS	31,989	TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	1,009,348	UN MILLÓN NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO

Acto seguido, asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	 PARTIDO NUEVA ALIANZA	 MORENA
DIPUTACIONES ASIGNADAS	6	1	1	1	1

III. Recursos de inconformidad. El Partido de la Revolución Democrática y MORENA presentaron ante el Consejo General del citado Instituto, recursos de inconformidad contra el acta de cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, por los errores de aplicación de la fórmula para la asignación, la declaración de validez de la elección y la expedición y entrega de las constancias respectivas, los cuales se registraron ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán con las claves de expedientes RIN-51/2015 y RIN-59/2015, respectivamente. El treinta y uno de julio del año que transcurre, el tribunal electoral mencionado emitió una sentencia acumulada, en la que, entre otras determinaciones, confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral local, recaída a los expediente RIN-51/2015 y su acumulado RIN-59/2015.

Dicho medio de impugnación se registró ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, con la clave SX-JRC-198/2015.

V. Sentencia recurrida. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JRC-198/2015, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se **confirma** la resolución de treinta y uno de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dentro del expediente **RIN-51/2015 y su acumulado**, por lo que hace a la asignación de Diputados de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, así como sus constancias respectivas.

SEGUNDO. La documentación relacionada con el presente expediente, que posteriormente se reciba, deberá agregarse al mismo sin mayor trámite.”

VI. Recurso de reconsideración. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuso un recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral local.

VII. Recepción del expediente en la oficialía de partes de esta Sala Superior. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SGA-168/2015, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, remite el recurso de reconsideración presentado por los representantes del Partido de la Revolución Democrática. Se hace notar que dicho oficio y la documentación adjunta, fue remitido por el Servicio de Mensajería “DHL”, con referencia “WAYBILL 76 2105 6041”.

VIII. Integración, registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-625/2015, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación y determinación de formular el proyecto de sentencia.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso de reconsideración, y pasó el expediente para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, corresponde a esta autoridad jurisdiccional la competencia para conocerlos y resolverlos, en forma exclusiva.

SEGUNDO. Procedencia.**1. Requisitos generales**

I. *Requisitos formales.* Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1³, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito de impugnación, la

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

parte recurrente: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica la sentencia impugnada; 3) Señala a la Sala Regional responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; y, 6) Los representantes asientan su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueven.

II. Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a) ⁴, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se emitió el veinticuatro de agosto de dos mil quince; y la demanda se presentó el veintisiete siguiente.

III. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del Partido de la Revolución Democrática, para comparecer como parte actora en la presente instancia, por tratarse de un partido político nacional con registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Asimismo, se reconoce la personería de Mario Alejandro Cuevas Mena y Benjamín Tun Canul, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente del citado partido político, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por ser quienes promovieron el juicio de revisión constitucional electoral al que le recayó la sentencia impugnada.

IV. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

⁴ “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “**Artículo 66** [-] 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: [-] **a)** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; [...]”

2. Presupuesto específico de procedibilidad. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el escrito que contiene el recurso de reconsideración que se examina, se advierte que la parte recurrente cuestiona a la Sala Regional responsable, el hecho de que *“confirma la decisión de no aplicar la fracción III del artículo 331 y la fracción IV del artículo 332, ambas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por considerar que se riñen con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución general”*, lo cual surte el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración contenido en la jurisprudencia 17/2012⁵.

Es por ello, que esta Sala Superior considera que se debe tener por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Cuestión previa.

Esta Sala Superior observa que el veintiocho de agosto de dos mil quince, resolvió los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-575/2015 y su acumulado SUP-REC-596/2015, los cuales fueron planteados por los ciudadanos Josué David Camargo Gamboa y Paloma de la Paz Angulo Suárez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-802/2015 y acumulados.

La controversia en tales recursos se centró en resolver, sobre la obligación de hacer compatible el principio de paridad de género con la asignación de

⁵ “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”, *Ibidem*, pp. 627 y 628.

diputados de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, al estimar que la asignación impugnada no respetó el orden de prelación de los candidatos que obtuvieron el mejor porcentaje de votación registrados en la segunda lista por ese partido político, ni el correspondiente a la lista preliminar presentada por el partido político, por lo que no atendió, en general, al esquema establecido en la legislación electoral del estado de Yucatán, para la asignación de diputados de representación proporcional.

Ahora bien, en el presente recurso de reconsideración se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia dictada por la propia Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-198/2015 por medio de la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que confirmó, entre otras cuestiones, la asignación de Diputados de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

Por ende, en el caso en estudio, se observa que la *litis* se concentra en resolver, si en la aplicación de las fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la autoridad responsable aplicó conforme a Derecho: **(i)** los principios de sobre representación y sub representación, porque el inconforme afirma que no existe regulación específica para su aplicación; y, **(ii)** el cálculo del cociente de unidad, a partir de que, en concepto del enjuiciante, se debió deducir la votación del Partido Revolucionario Institucional.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior concluye que es jurídicamente viable pronunciarse sobre la última controversia referida, porque si bien los temas de inconformidad planteados refieren a la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, lo cierto es que como quedó explicado con anterioridad, abordan planteamientos distintos entre sí.

Además, cobra relevancia en el expediente en que se actúa, que la demanda formulada por el Partido de la Revolución Democrática fue recibida en la oficialía de partes de esta Sala Superior, de acuerdo con los datos asentados en el sello de recepción, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del treinta y uno de agosto de la presente anualidad, sin que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en su carácter de remitente del presente medio de impugnación, diera exacto y oportuno cumplimiento a su obligación de notificar a esta Sala Superior, sobre su recepción.

En consecuencia, se determina que las condiciones que han quedado previamente explicadas, son suficientes para justificar la viabilidad jurídica de que en el presente asunto se pueda dictar una sentencia de fondo que atienda la pretensión que formula el recurrente, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, debido al actuar negligente del referido Tribunal Electoral local.

CUARTO. Estudio de fondo.

El Partido de la Revolución Democrática indica que la Sala Regional Xalapa vulneró en su perjuicio, los principios constitucionales contemplados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que inobservó las leyes que eran exactamente aplicables al caso.

Ello porque no contempló, que a pesar de que en la Constitución Local se establecen límites tanto a la sobre como a la sub-representación, éstos adolecen de reglamentación para su aplicación en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En efecto, los artículos 329 a 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán no contemplan los mecanismos de asignación en los casos en que algún partido haya alcanzado el 8% de sobre y sub-representación.

Sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a pesar de que suplió la fórmula y no contempló al Partido Revolucionario Institucional al momento de realizar el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, toda vez que con el triunfo en trece distritos uninominales se encontraba sobre-representado, no precisó la forma de proceder con la distribución de los diputados que le hubiesen correspondido a dicho instituto político, con lo que generó una contradicción aritmética y doctrinal en el cálculo del cociente de unidad para dicha asignación. Es decir, el Consejo General calculó el cociente de unidad teniendo en cuenta los votos recibidos por el Partido Revolucionario Institucional, generando una distribución aritméticamente imposible.

No obstante lo anterior, la Sala Regional Xalapa confirmó la aplicación de la fórmula, y con ello afectó al Partido de la Revolución Democrática, negándole el acceso a un segundo diputado al que, en su concepto, tiene derecho.

De los anteriores agravios, esta Sala Superior advierte que los mismos están encaminados a cuestionar la manera en que se aplicó la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional para el Estado de Yucatán. En ese sentido, a continuación se procederá a revisar las consideraciones expuestas a lo largo de la cadena impugnativa del presente asunto para poder concluir si le asiste o no la razón al Partido de la Revolución Democrática respecto a que le corresponde una diputación más por el aludido principio.

4.1. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

El hoy recurrente interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán un recurso de inconformidad [RI-51/2015 y su acumulado RIN-59/2015], en el cual se quejó de que el Instituto Local realizó una mala aplicación de la fórmula prevista en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en virtud de que a pesar de no haberle otorgado espacios de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, no restó sus votos del cálculo de distribución de las restantes diputaciones, con lo cual alteró la base del mecanismo de asignación, y provocó que al Partido de la Revolución Democrática le asignaran un diputados menos. Asimismo, en términos generales, se quejó de la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, en la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 331 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán consideró infundado el primero de los agravios, ya que en su concepto, el partido recurrente partía de la premisa errónea de que no debía ser tomada en cuenta la votación recibida a favor del Partido Revolucionario Institucional en el concepto de votación estatal emitida, afirmación que carece de sustento jurídico, pues contrapone expresamente lo establecido por la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes secundarias que emanan de ella.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los agravios, el Tribunal Local determinó declararlo fundado, pero inoperante.

Fundado, toda vez que el Instituto Local hasta la asignación por cociente de unidad, desarrolló y aplicó la fórmula electoral de manera fundada y motivada; sin embargo, al momento de llegar al resto mayor, sólo afirmó que al advertir una sub-representación del Partido Acción Nacional, lo correspondiente era asignarle los cuatro diputados restantes, sin explicar las razones por las cuales llegó a esta conclusión. E inoperante, dado que, a pesar de no compartir el método por medio del cual, el Instituto Local asignó las diputaciones por resto mayor, sí comparte el resultado, pues el que se le concedieran cuatro diputados más al Partido Acción Nacional fue el resultado de la sub-representación que tenía antes de la aplicación del resto

mayor y la sobre-representación en la que hubiesen incurrido el resto de los partidos de asignárseles otro diputado más.

4.2. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

Por su parte, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar los razonamientos en los cuales el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán fundamentó su resolución.

Lo anterior, al concluir lo siguiente:

1. Que las reglas de asignación de diputados de representación proporcional contemplan que se debe verificar la sobre y sub-representación, y no que se deba restar votación alguna para generar un nuevo cociente de unidad, cuando un partido ya no participe en la asignación para no sobre-representarse, por lo cual la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán fue correcta, y por ende, también la confirmación efectuada por el Tribunal Local.

Ello, no obstante el criterio sostenido en la tesis XXIX/2005 de rubro: "DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)",⁶ ya que su contenido se refiere esencialmente a la interpretación sistemática y funcional de la normativa de Tamaulipas, la cual contempla supuestos distintos a los contenidos en la legislación de Yucatán, por lo que no es aplicable al caso.

2. Que al Partido Acción Nacional le corresponden por lo menos ocho diputaciones para no encontrarse sub-representando, y tomando en

⁶ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pp. 505 y 506.

cuenta que ya contaba con cuatro (dos de mayoría relativa, una por porcentaje mínimo de asignación y otra por cociente de unidad), entonces es claro que le faltan cuatro escaños adicionales para no estar sub-representado.

En consecuencia, atendiendo al artículo 20, párrafo segundo de la Constitución Local, lo procedente es confirmar la determinación de los órganos administrativo y jurisdiccional locales de otorgarle a dicho instituto político, las cuatro diputaciones de representación proporcional que quedaban por asignar, previo a la etapa de distribución por resto mayor.

Una vez resumidos los argumentos que el Tribunal Electoral Local y la Sala Regional Xalapa utilizaron para confirmar la asignación de diputados de representación proporcional en el Estado de Yucatán, esta Sala Superior procederá a fijar su postura.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior

El partido recurrente afirma que si bien la Constitución de Yucatán establece límites tanto a la sobre representación como a la sub representación en la legislatura del Estado, estas disposiciones adolecen de reglamentación para su aplicación en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, y que fue omisa la Sala Regional Xalapa de descontar los votos del Partido Revolucionario Institucional.

Lo **inoperante** del agravio radica en que, como correctamente lo resolvió el Tribunal Electoral Local, los principios de sobre y sub representación en la conformación de los Congresos, a partir del margen de ocho puntos porcentuales entre el porcentaje de la votación emitida a cada partido político y el porcentaje del total de la legislatura, se encuentran previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

En consecuencia, dada la supremacía de tales principios, es inconcuso que resultan imperativos y de observancia inexcusable para todas las entidades federativas, con independencia de que en las constituciones y leyes electorales locales se encuentren regulados o no, alguno de los aludidos límites a la sobre y sub-representación.

Lectura a la cual se debió sujetar, consecuentemente, el artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando dispone lo siguiente:

Artículo 329. Para la integración del Poder Legislativo del Estado, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para los efectos del cálculo de este artículo, a la votación emitida se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no

hayan obtenido porcentaje mínimo de Asignación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Por ende, cabe destacar que los principios de sobre y sub-representación en estudio, se realizan con base en la votación emitida en favor de cada partido político, **de manera previa a cualquier asignación de curules.**

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior concluye que el Tribunal Electoral Local resolvió correctamente cuando señaló,⁷ en esencia, que si bien el Partido de la Revolución Democrática y MORENA podrían tener derecho, de acuerdo con la asignación por resto mayor, a que se les asignara una segunda diputación por el referido principio, ese órgano jurisdiccional consideró, al hacer el análisis de la **sobre representación**, que tales institutos políticos se ubicarían en ese supuesto, específicamente, en 2.07% el Partido de la Revolución Democrática y en 4.31% el partido MORENA.

De ello, consideró entonces que las cuatro diputaciones pendientes por asignar le correspondían al Partido Acción Nacional que obtuvo el 38.54% de la votación, ya que de ese modo únicamente estaría sobre representado en 1.46% porque las ocho curules a las que tiene derecho representan el 32% del Congreso *–dado que cada curul representa el 4%–* y, ese partido político, no puede estar por debajo del umbral del 30.54% que resulta de restar a su porcentaje de votación, los ocho puntos de sub representación, mandado constitucionalmente ($38.54\% - 8.00\% = 30.54\%$).

Ello, porque de contar el PAN con siete curules, ese partido político contaría con el 28% del Congreso, lo que rebasaría el límite a la sub-representación permitido constitucional y legalmente.

Por lo anterior, se considera que resulta apegado a Derecho que la Sala Regional responsable, al conocer del juicio de revisión constitucional

⁷ Páginas 25 y 26 de la sentencia recaída a los expedientes RIN.-51/2015 y su acumulado RIN.-59/2015.

electoral, calificara de infundado el planteamiento relativo a que el análisis de la sub-representación del Partido Acción Nacional se hace en perjuicio de otros partidos políticos.

Dicho órgano jurisdiccional señaló que el artículo 20, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone que en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por ende, calculó que si el Partido Acción Nacional obtuvo el 38.54% de la votación estatal emitida, el límite de sobre representación es de 46.54% al sumársele los ocho puntos porcentuales, en tanto que si a ese a su porcentaje de votación emitida de 38.54% se le restan ocho puntos porcentuales, entonces el límite de sub-representación es de 30.54%, siendo estos los porcentajes mínimo (30.54%) y máximo (46.54%) que el referido partido político puede tener de representación en la integración de la Legislatura local.

Indicó que si un Diputado local representa el 4% de la Legislatura entonces, en el caso de que el Partido Acción Nacional contara con siete diputaciones, éstas corresponderían al 28% del Congreso, es decir, por debajo del límite mínimo antes precisado (30.54%), por lo que concluyó que al contar con ocho diputaciones, le corresponde el 32% de representación en la Legislatura respectiva, por lo que se ubicaría dentro de los límites mínimo (30.54%) y máximo (46.54%).

Es importante destacar, que el partido enjuiciante no confronta que dicha determinación de la autoridad responsable se soportara directamente en lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, por lo cual su agravio en estudio también deviene como **inoperante**.

De conformidad con lo anterior, igualmente deviene **inoperante** el agravio por medio del cual el partido recurrente se duele de que, para efecto de la asignación, la sala responsable no restó, para efecto de obtener el cociente de unidad, la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional, según lo dispuesto en la tesis XXIX/2005 de rubro "DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)".

Esto es así, porque dicho planteamiento se hace depender de que la Sala Regional responsable aplicó incorrectamente al caso particular, los límites permisibles a la sobre y sub-representación, lo cual como ha quedado explicado, no se acreditó.

De ahí, que se considere acertado que ante la sub-representación del Partido Acción Nacional, se le adjudicaran las cuatro diputaciones restantes, teniendo esto por consecuencia que ya no quedara ningún curul por repartir; por tanto, aunque el límite de sobre representación del PRD y MORENA permitiera una diputación más, es claro que no se le podía otorgar ninguna, pues ya no había más para asignar.

Por todo lo anterior, se considera que de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe proceder a **confirmar** la sentencia recurrida, en la materia de la presente impugnación.

Derivado de lo anterior, queda también intocado lo resuelto por esta Sala Superior el pasado veintiocho de agosto del año en curso, en los expedientes SUP-REC-575/2015 y acumulado.

QUINTO. Amonestación a los Magistrados y Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

Esta Sala Superior considera que debe **amonestarse públicamente** a los Magistrados y la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en atención a la negligencia y falta de cuidado con la que actuaron en la remisión del presente asunto a este Tribunal Electoral Federal, al generar por su descuido, una situación que puso en riesgo el derecho de acceso a la justicia del ahora recurrente y la posibilidad de cualquier restitución en el ejercicio del derecho que se consideró violentado,⁸ si se toma en cuenta que el Congreso del Estado de Yucatán iniciará formalmente sus actividades el próximo primero de septiembre de la presente anualidad, en términos del artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, cuya data anterior se considera como la fecha última en que se podrán resolver los medios de impugnación relacionados con la renovación del referido Poder Legislativo.

Ello es así, porque se advierte que no obstante que ese órgano jurisdiccional local recibió el veintisiete de agosto de dos mil quince, la demanda del presente recurso de reconsideración con la solicitud de que se remitiera a esta Sala Superior, dicha autoridad electoral estatal, por una parte, se abstuvo de dar exacto y cabal cumplimiento en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que **no comunicó inmediatamente por la vía más expedita y correo electrónico a este órgano jurisdiccional constitucional**, sobre su interposición.

Además, se observa que ese tribunal electoral local remitió a esta Sala Superior, los originales de tales documentos por una vía de mensajería que no resultó la más expedita, dado que fueron recibidos en esta Sala

⁸ Previstos en los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Superior a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del treinta y uno de agosto del año en curso.

En consecuencia, se determina procedente **amonestar públicamente** a los Magistrados y la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y, se les **exhorta**, a no incurrir en la repetición de conductas que atentan en contra de la pronta y expedita impartición de justicia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JRC-198/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a los Magistrados y la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; **por oficio** al Congreso del Estado de Yucatán; y por **estrados** a los demás interesados⁹.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO